



Julio (02) de dos mil veinte (2020)

REF: VERBAL (SIMULACIÓN)
Demandante: EILY MARCELA MEJIA CAMPO
Demandados: ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO Y OTROS
Radicación: 44-001-31-03-002-2020-00025-00

Al revisar la demanda VERBAL (SIMULACIÓN) presentada a través de apoderado promovida por EILY MARCELA MEJIA CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.875.773 en contra de ERIKA BEATRIZ MEJÍA SERRANO, ELI YASMIN MEJIA SERRANO, identificadas con cedula de ciudadanía No. 27.024.653 y No. 27.024.653 respectivamente y contra la sociedad BERNARDINO MENASES (sic) & CIA SC, identificada con el Nit 892128121-0, representada legalmente por YASMINA ELVIRA SERRANO URBINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.789.877, preliminarmente observa este despacho que:

Examinado el expediente con el propósito de avocar conocimiento, se encuentra que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los Jueces Promiscuos del Circuito de Maicao La Guajira, en atención a la forma como se debe determinar la competencia en los procesos verbales de Simulación.

El apoderado judicial de la demandante indica en el acápite intitulado “COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA”, que la competencia para conocer de este proceso, por el domicilio de la SOCIEDAD BERNARDINO MEJÍA y CIA S. en C. se encuentra en el municipio de Maicao La Guajira.

Dicho lo anterior es de advertir que el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia por el factor territorial el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; ahora bien cómo se puede constatar en el expediente las señoras ERIKA BEATRIZ MEJÍA SERRANO, ELI YASMIN MEJIA SERRANO tienen su domicilio en la ciudad de barranquilla y la SOCIEDAD BERNARDINO MEJÍA y CIA S. en C. en Maicao La Guajira, según se verificó en el certificado de existencia y representación legal aportado, evidenciado esto, es de acotar que en el caso que nos ocupa de acuerdo a lo dispuesto por la norma en mención, el demandante tiene la posibilidad de elegir el lugar en que presentará su demanda, pues son varios los demandados y varios los domicilios.

Ahora bien, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia Sala Civil al resolver un conflicto de competencia indicó:

“2.1. Para la correcta resolución de la colisión subéxamine es preciso partir de una premisa elemental: todas, absolutamente todas las acciones (simulación; lesión enorme; y restitución por enriquecimiento sin causa, indebido o injustificado) impetradas por la demandante, según la jurisprudencia reiterada y constante de esta Corte y de los tribunales superiores del país, con sólido respaldo en la doctrina de los expositores, son de linaje estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa.” (AC566-2020, Mp. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Al descender al caso en concreto, según se extrae del escrito inicial, el propósito del mismo es desenmascarar un negocio jurídico celebrado entre los demandados, ya que se instrumentó presuntamente con el ánimo de engañar y sin que existiera la intención de vender el predio objeto de la compraventa, precisado el debate, salta que el mismo corresponde a una acción personal que encaja en el numeral 1 del artículo 28 del estatuto adjetivo, como bien lo dijo la Corte Suprema en el auto en cita, así las cosas esta demanda podría incoarse ante el funcionario ubicado en el domicilio de cualquiera de los



demandados a elección del demandante, sin que el lugar donde esté ubicado el predio genera alguna influencia, puesto que estamos ante una acción de carácter personal.

Ahora bien de la información suministrada en el preámbulo de la demanda se extrae que esta fue dirigida a los Jueces Promiscuos (sic) del Circuito de Riohacha (Reparto) y esto coincide con el lugar de ubicación del predio, no obstante dicha información ninguna incidencia tiene al momento de determinar la competencia pues como se dijo estos procesos son de *“linaje estrictamente personal, por cuanto no responden al hecho de ser el actor titular de derecho real sobre la cosa”* luego entonces queda claro que en estas acciones no prima el fuero real, si no el personal y que la competencia para conocer del presente proceso en virtud del mencionado factor, es el domicilio de los demandados a elección del actor, así las cosas se resalta que el demandante al determinar la competencia en el acápite intitulado “COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA” está la establece por el domicilio de la SOCIEDAD BERNARDINO MEJÍA y CIA S. en C., lo que conlleva a este Despacho Judicial a decretar la falta de competencia y remitirla a los Jueces Promiscuos del Circuito de Maicao La Guajira (Reparto), conforme a lo dispuesto el artículo 28 N°1 del Código General del Proceso.

Aunado a ello, el artículo 90 del C.G.P. preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose.”

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente a los Jueces Promiscuos del Circuito de Maicao La Guajira (Reparto).

TERCERO.- Por secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Original Firmado
YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
Jueza